

Título: Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses?

Autor: Pellegrini, María Victoria

Publicado en: LA LEY 28/04/2021, 28/04/2021, 5

Cita Online: AR/DOC/1183/2021

Sumario: I. Introducción.— II. Síntesis de la sentencia en comentario.— III. La compensación económica y las funciones de las pautas legales.— IV. La cuantificación de la compensación económica.— V. Relación entre cuantificación, modalidad de pago y los intereses en la compensación económica.— VI. A modo de cierre.

(*)

I. Introducción

Las múltiples sentencias sobre compensación económica dictadas en los últimos años, permiten analizar diversos aspectos relacionados con este específico efecto derivado del divorcio, de la nulidad matrimonial o del cese de las uniones convivenciales, incorporado al ordenamiento jurídico argentino por el Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, sin perjuicio de la experiencia proveniente de la aplicación del instituto jurídico en ordenamientos extranjeros, es posible ya delinear esta figura en el contexto regulatorio y cultural de nuestro país, o sea, una compensación económica argentina [\(1\)](#).

En esta oportunidad, la sentencia dictada por la Cámara Nacional Civil, Sala L el 11/02/2021, que otorga una compensación económica a quien la reclamó, ofrece varios elementos relacionados con las tres dimensiones que giran en torno a este instituto: procedencia, cuantificación y modalidad de pago. Pero introduce una cuestión: la aplicación de intereses a la suma establecida en concepto de compensación económica. Entonces, para su comentario me detendré en: i) la función de las pautas legales del art. 442 Cód. Civ. y Com.; ii) la cuantificación de la compensación económica reconocida; y iii) la procedencia (o no) de fijación de intereses a la suma cuantificada. Adelanto que, en mi interpretación, es improcedente.

Pretendo demostrar que la cuantificación y modalidad de pago guarda estrecha relación con la finalidad y naturaleza jurídica de la compensación económica y, en virtud de ello, no resulta procedente establecer el cómputo de intereses desde una fecha anterior a la sentencia; debiendo limitarse la previsión a los eventuales intereses que provocaría la falta de pago en los plazos establecidos, es decir, intereses moratorios derivados del incumplimiento del pago ordenado.

II. Síntesis de la sentencia en comentario

Frente al reclamo de fijación de una compensación económica como derivación del divorcio entre las partes, el juez de Primera Instancia resolvió su procedencia, pues tuvo por constatado el desequilibrio patrimonial manifiesto en perjuicio de la parte actora, como consecuencia del matrimonio y la ruptura; y condenó al demandado al pago de la suma de \$ 500.000 en el término de 30 días desde la firmeza de la sentencia; otorgándole la opción pago en 10 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 50.000, del 1 al 10 de cada mes, previendo para el caso de mora intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

A su vez (según el relato de la sentencia de Cámara), rechazó el reclamo por defraudación y "por la desventaja patrimonial denunciada por la actora entre el comienzo y el final del matrimonio" porque consideró que no había logrado probar haber sido despojada de los bienes que poseía con anterioridad del matrimonio y que dijo haber invertido en la vida marital, ni ser víctima de defraudación por parte del marido.

El demandado no apeló, pero sí lo hizo la parte actora respecto a: i) la insuficiencia del monto fijado; ii) que no se había valorado la conducta del demandado durante el proceso; y iii) el análisis efectuado con relación a la pauta prevista en el art. 442 inc. a) del Cód. Civ. y Com.

La sentencia de Cámara acoge parcialmente el reclamo respecto a cómo se había evaluado la pauta legal en cuestión, dando por acreditada la desventaja patrimonial entre el inicio y finalización del matrimonio. Además, elevó el monto a \$ 800.000, imponiéndose intereses a la tasa activa del fallo "Samudio", desde la mediación hasta su pago, que fija a los 30 días de la firmeza de la sentencia; y acertó la opción de pago al demandado del capital de la compensación a 4 cuotas mensuales y consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes, previendo intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mediación a la fecha de pago. Dispuso también intereses por mora a la tasa activa del fallo "Samudio" desde cada vencimiento hasta el efectivo pago.

III. La compensación económica y las funciones de las pautas legales

La compensación económica es el derecho reconocido a un cónyuge a compensar el desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación, que se constata ante el divorcio y que fue causado

por el proyecto común matrimonial y su finalización. A su vez, fija al otro cónyuge el deber de compensar. Se trata de un derecho/deber que impone la ley y requiere de la concurrencia de una serie de circunstancias fácticas: que se constate un desequilibrio económico manifiesto; que implique empeoramiento entre la situación de ambos cónyuges; y que todo ello sea por causa de cómo desarrollaron el proyecto de vida en común que sustenta al matrimonio y su ruptura. De allí su alto contenido casuístico.

Como efecto del divorcio, procede luego de su dictado. Sin embargo, no es suficiente: deben darse todos los elementos fácticos que impone la norma. En otras palabras, para que resulte admisible un reclamo de compensación económica es imprescindible la sentencia de divorcio; pero ello no significa que ante todos los supuestos de divorcio resulte procedente la compensación. Porque es indispensable que se constate la existencia de un desequilibrio económico manifiesto que coloque a uno de los cónyuges en peor posición que el otro, por causa del proyecto de vida en común que significó el matrimonio y su culminación.

¿Cuál es su finalidad? Propicia la superación de la pérdida económica que la finalización del matrimonio puede provocar en alguno de ellos, especialmente cuando el estilo de vida llevado en común produjo una desigualdad en sus capacidades para obtener ingresos. Ello nos lleva a analizar someramente su naturaleza jurídica.

La forma de organización de la vida familiar incide fuertemente en la configuración de este instituto jurídico, aunque, desde luego, no es el único elemento determinante. La elección de un modelo de desarrollo del proyecto familiar, por ejemplo, con ejercicio de roles fijos de los miembros de la pareja puede aparejar una situación desequilibrante en términos económicos entre ellos: quien hubiera relegado o incluso disminuido sus capacidades productivas en función de asumir tareas de cuidado, se encontrará en una situación desventajosa respecto a aquel que pudo desarrollar su potencialidad productiva.

Es una herramienta legal con fuerte perspectiva de género. Como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas.

No es un instrumento para igualar los patrimonios de los cónyuges. Si bien guarda estrecha relación con el régimen patrimonial matrimonial —porque incide fuertemente en la constatación del desequilibrio—, no es la vía para obtener una suerte de ganancialidad si optaron por un régimen de separación de bienes. Tampoco garantiza el mantenimiento del nivel de vida llevado durante el matrimonio, ni tiene carácter alimentario o asistencial, efecto propio regulado en el art. 434 Cód. Civ. y Com. Ni está destinada a indemnizar eventuales daños y perjuicios: no requiere antijuricidad en las conductas de los cónyuges y en la determinación de su extensión o cuantificación no se pretende una reparación integral sino solo compensar determinada situación fáctica.

En definitiva, a pesar de guardar cierta similitud con otras figuras, ostenta una naturaleza jurídica propia, sui generis, definida por su finalidad. Funciona como "corrector" del desequilibrio que se podría presentar entre el cónyuge que durante la vida en común se favoreció (en términos patrimoniales) a costa de los esfuerzos realizados por el otro. De esta forma, la compensación económica se convierte en un mecanismo que facilita diseñar un proyecto de vida autónomo a quien el divorcio colocó en una situación de desventaja patrimonial frente al otro.

En realidad, el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges que sustenta esta figura se fue consolidando a lo largo de la vida en común. Es más, fue a causa del proyecto de vida en común, en razón de los sacrificios y del estilo de vida llevado durante la unión. Durante el matrimonio la situación de los cónyuges se mantiene compensada patrimonialmente, justamente por compartir el proyecto común. Pero una vez acontecido el quiebre, se pone en evidencia, se deja al descubierto, se desequilibra la situación en la que se encontraban mientras seguían juntos. De allí que no importan las decisiones individuales que llevaron a ese estado de situación, ni los motivos por los cuales se produjo el divorcio: solo interesa la constatación de la existencia de una desventaja patrimonial de un cónyuge respecto al otro/a a causa del proyecto de vida en común.

La procedencia del reclamo judicial de la compensación económica requiere la constatación de una serie de presupuestos; que la doctrina especializada distinguió entre formales y sustanciales (2).

Los formales son: i) la preexistencia de una relación matrimonial; ii) el dictado de una sentencia de divorcio; y iii) que la acción judicial se deduzca antes de la finalización del plazo de caducidad. Si no se presenta alguno de ellos, resultará innecesario avanzar sobre los sustanciales. Estos son: i) la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges; ii) que tal desequilibrio sea manifiesto; y iii) que guarde relación de causalidad con el proyecto de vida en común y su finalización. Desde luego, la constatación de los elementos sustanciales

configura una de las tareas más difíciles para los operadores jurídicos. La otra es la cuantificación.

Tanto para la procedencia como para la cuantificación, el art. 442 Cód. Civ. y Com. ofrece una serie de pautas o directrices. Funcionan como variables interconectadas, pues es fundamental realizar el análisis conjunto de diversas circunstancias que puedan dar cuenta de la necesidad de compensar y su intensidad.

En efecto, el análisis de la situación requiere una comparación en dos planos: i) interno: evaluar la situación económica de cada uno de los cónyuges, que incluya no solo elementos patrimoniales existentes sino también las potencialidades o posibilidades (por ejemplo, contar con capacitación profesional o académica); y ii) temporal: constatar la evolución patrimonial de cada uno de los cónyuges y las posibilidades futuras de cada uno de ellos. Es decir, se debe realizar un análisis comparativo que incluya el pasado, pero también vislumbre en qué situación estarán los cónyuges en el futuro.

El desequilibrio, además de ser causado, debe ser manifiesto, de cierta entidad, aunque no requiere que quien pretende una compensación se encuentre en situación de necesidad o indigencia. Es que no es suficiente cualquier desequilibrio: debe provocar el empobrecimiento de quien lo reclama. Porque habitualmente el divorcio —en sí mismo— genera una situación de variación económica con relación al nivel que se tenía durante el matrimonio y que afectará necesariamente a ambos. Se trata, entonces, de un desequilibrio económico "calificado" por la comparación: uno queda en peor situación económica que el otro.

Debe existir al tiempo de la ruptura, de allí que se establece un plazo corto de caducidad, muy cercano al divorcio. Por ello tiene particular relevancia la separación de hecho previa a la sentencia de divorcio, porque probablemente esta circunstancia dificulta mucho probar la existencia y causa del desequilibrio. Cuanto mayor sea el tiempo transcurrido desde la finalización del proyecto común y el dictado de la sentencia de divorcio (presupuesto formal de procedencia de la compensación económica) mayor dificultad para constatar (y probar) el desequilibrio económico manifiesto y causado entre los cónyuges. Porque el tiempo transcurrido pudo haber recompuesto las diferencias iniciales.

Las pautas del art. 442 Cód. Civ. y Com. tienen diversas funciones, tal como surge de la parte inicial del artículo: "...el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras...".

Podemos agregar que también sirven para determinar la modalidad de pago más adecuada al caso concreto, en miras de lograr la finalidad equilibradora de la compensación. Por ejemplo, en una sentencia se estimó que la recomposición del desequilibrio económico constatado entre las partes se lograba a través de la atribución de la propiedad de un inmueble cuya partición se encontraba en litigio entre ellas, en otro expediente separado (3). En otra sentencia se resolvió que debía compensarse a la actora asignándole un 10% extra a su porción ganancial (4).

Estas pautas se relacionan directamente con diversos momentos de referencia: cómo se desarrolló la vida matrimonial, qué incidencia tuvo en la situación patrimonial de cada uno frente al divorcio y cómo se estima que se desarrollarán los excónyuges luego de la finalización del proyecto común. Se analiza el pasado, presente y en forma prospectiva el futuro, en base a circunstancias objetivas, como la edad, estado de salud, la presencia de hijos, sus edades y condiciones de salud, cómo se desarrollará el cuidado de los hijos que lo requieran (por sus edades o situaciones de salud), los estados patrimoniales de los cónyuges, la capacitación laboral y accesibilidad al empleo de quien reclama la compensación, la colaboración de tipo comercial que hubiera prestado este cónyuge al otro, el destino del uso de la vivienda familiar.

En el caso resuelto por la sentencia en comentario, no estaba en discusión la procedencia de la compensación económica, ya que el demandado no había apelado la sentencia inferior y la parte reclamante había cuestionado fundamentalmente el monto asignado. Pero entre sus agravios, introduce sus quejas referidas a la valoración realizada en la instancia anterior de las variaciones patrimoniales que había sufrido entre su ingreso y salida del matrimonio. Es decir, se agravio por el rechazo del reclamo por "defraudación y por la desventaja patrimonial" sufrida; esto es, el análisis realizado de la pauta establecida en el inc. a del art. 442 Cód. Civ. y Com. No queda clara la motivación de ello porque i) la procedencia de la compensación fue resuelta, tal como se había demandado; y ii) si la actora entendía que se configuraba un supuesto de fraude o pretendía reclamar alguna recompensa, nada le impedía realizarlo en el proceso de liquidación del régimen de comunidad.

Tal vez este agravio podría haber estado enderezado a impactar en la cuantificación de la compensación, o en su modalidad de pago, es decir, algunas de las otras funciones de la enumeración del art. 442 Cód. Civ. y Com. Así, se advierte que en el apartado de la sentencia destinado al monto de la compensación se incluyen las variaciones patrimoniales entre los cónyuges al inicio y finalización del matrimonio entre las razones que justificaron el incremento del monto acordado (punto VI párrafo 3ro.) (5).

Antes de avanzar sobre los problemas de la cuantificación, entiendo que es importante destacar la relación existente entre la compensación económica y eventuales cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial matrimonial. El caso resuelto en esta sentencia es un buen ejemplo de lo que intento señalar.

En los matrimonios regidos por el régimen de comunidad, el derecho a la partición del haber ganancial tiene fuerte incidencia en la configuración y cuantía de la compensación económica. Porque puede resultar que como consecuencia de la ganancialidad no se provoque el desequilibrio económico entre los cónyuges, uno de los elementos sustanciales de la compensación económica (6). Y aquí se presentan ciertos problemas.

Suele suceder que hasta que no se logra la partición ganancial y cada cónyuge cuente con su porción neta, es decir durante la indivisión poscomunitaria, la gestión y administración de los bienes gananciales genere un verdadero desequilibrio. Puede ser que el capital ganancial sea importante, pero la falta de disponibilidad de las rentas que genere, por ejemplo, cause al cónyuge no administrador un evidente desequilibrio (7). El ordenamiento jurídico ofrece ciertas reglas específicas (8) —además de las medidas provisionales con relación a los bienes (art. 722 Cód. Civ. y Com.)—, que funcionan como herramientas hábiles para morigerar el impacto del paso del tiempo o hasta para evitar un virtual despojo hacia el copartícipe no administrador. Incluso podrían solicitarse ese tipo de cautelas en el mismo juicio de compensación económica (9).

Como es habitual que la partición demore más de lo debido, se podría otorgar una compensación económica al menos de carácter provisorio, ya que al momento de finiquitar el régimen patrimonial podría obtenerse la recomposición. Fijar una compensación económica provisoria (10), además de resolver el desequilibrio patrimonial inmediato al cese; obligaría a tener en cuenta el factor tiempo, que habitualmente se derrocha en las batallas judiciales liquidatarias. Si mantener indiviso el patrimonio común provoca a quien tiene su control económico un costo económico (a través del pago de una compensación económica provisoria al otro) tal vez sea un argumento suficiente para terminar con la liquidación o al menos apurar su tramitación.

En el caso que provocó la sentencia en comentario se advierte que para justificar y acreditar la configuración del desequilibrio económico (elemento sustancial de la compensación económica pretendida) se hicieron referencias al estado de situación patrimonial de los cónyuges al inicio y finalización del matrimonio, entre otros elementos. Así, recogiendo el planteo de la reclamante, la sentencia entendió que se había demostrado que la actora ingresó al matrimonio con el 35% de un inmueble, aunque no se hubiera demostrado su reinversión en la compra del inmueble que había funcionado como vivienda familiar. Destaco otro pasaje de la sentencia: "Lo concreto es que luego de la separación en diciembre de 2016, el accionado quedó con la disposición del bien de calle Dorrego, mientras que la actora, en el año 2011, se desprendió de su porcional del bien que, en condominio, tenía con su madre, seguramente para afectarlos al mantenimiento del hogar, en una situación económica del país que se tornó cada vez más compleja." La actora, además, había manifestado que era titular de un automóvil, que también había sido vendido durante el matrimonio, pero no surge de la sentencia si finalmente este hecho se había acreditado.

Es sencillo advertir que el planteo configura una clásica recompensa, prevista en forma expresa en el segundo párrafo del art. 491 Cód. Civ. y Com.: "Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad". Se trata de una presunción legal que, desde luego, puede ser rebatida en la instancia probatoria.

Intento explicar que el dato comprobado de la existencia de una eventual recompensa en favor de la actora (cuestión abierta, a dilucidar en la liquidación de la indivisión poscomunitaria devenida como consecuencia del divorcio) tenía incidencia tanto en la comprobación del desequilibrio patrimonial que sustenta la compensación económica, como así también en su cuantía. Porque, reitero, las pautas legales establecidas en el art. 442 Cód. Civ. y Com. funcionan como variables interconectadas que requieren de un análisis global y conjunto, aunque involucren procesos que tramiten por separado.

Todo lo dicho nos conduce al otro gran tema de la compensación económica: cómo se cuantifica.

IV. La cuantificación de la compensación económica

Una vez determinada la procedencia de la compensación, ante la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales, emerge un segundo problema: su cuantificación. Para ello existen diversos métodos (11): i) recurrir a la utilización de tablas o baremos y las fórmulas matemáticas (12) (métodos objetivos); ii) la estimación prudencial, basada en la ponderación de las circunstancias subjetivas de cada caso concreto; o iii) mezclar elementos objetivos y subjetivos, es decir, un método mixto.

¿Qué criterios fueron utilizados en algunas de las sentencias informadas por diversas publicaciones jurídicas?

Si bien es conocida una fórmula matemática creada específicamente para la compensación económica (13), no tuvo acogida en la jurisprudencia, probablemente por su rigidez y dificultades para asignar valores a las variables en juego.

No obstante, algunas sentencias utilizan ciertos criterios matemáticos, a veces de un modo peculiar. Por ejemplo, en una sentencia de Formosa (14), como la cónyuge había renunciado a su cargo de empleada bancaria a raíz del matrimonio, la juzgadora realizó una proyección del ingreso mensual que hubiera percibido si hubiera mantenido su empleo, y multiplica ese monto por los años que pasaron entre la desvinculación laboral y la fecha en que consideró que había logrado reinsertarse al mercado laboral. Y aplica en forma analógica el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, porque entiende que la compensación económica guarda similitud con la indemnización debida por el despido incausado (15).

Entendemos que resulta inapropiada la asimilación conceptual de un efecto propio del divorcio a un despido laboral: en la compensación económica lo relevante no es aquello que se dejó de percibir durante la convivencia (en el caso los salarios que se hubieran devengado en los trece años que duró la convivencia). Mientras se mantuvo unida la pareja, el desequilibrio que podría haber existido entre ambos estaba "compensado" justamente por su unión. Es al quiebre cuando queda al descubierto, se manifiesta, y origina la obligación de recomposición por parte de quien resulta mejor posicionado.

Varias sentencias aplicaron la prudencia judicial para medir la extensión de la compensación económica (16). Es de resaltar la ausencia o insuficiente explicitación de los motivos que tornaban prudentes los montos establecidos. Por ejemplo, una sentencia se confirmó el monto asignado en Primera Instancia porque "es acorde al ascenso del actor en su carrera profesional y la calidad de vida que llevaban antes del divorcio", es decir, se destinó poco más de una línea para justificar la cuantía, cuestión que había sido específicamente apelada por, entre otras cosas, carecer de motivación legal suficiente (17).

Por último, otras aplicaron el método "mixto". Por ejemplo, una sentencia (18) tuvo en cuenta el monto correspondiente al salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia y lo multiplicó por los años de vida laboral que le restaban a la actora. Para determinar la cuantía de la compensación, calculó el diez por ciento (10%) del monto resultante. ¿Por qué redujo el monto? Porque "no estamos en presencia de una indemnización por pérdida de chances, daños o perjuicios, ni de una cuota alimentaria, sino de una compensación económica que daría la oportunidad a la solicitante de paliar el desequilibrio que el divorcio le produjo". Es decir, se tuvo en cuenta la finalidad. Sin embargo, nada se explicitó sobre por qué la reducción del 10% resultaba razonable, y no, por ejemplo, un 8% o un 12%, o cualquier otro porcentual.

Otra sentencia utilizó también este sistema mixto (19). Realizó el cálculo matemático en función del salario correspondiente a la actividad que había desarrollado la actora (empleada de comercio) y lo multiplicó por los años que duró el matrimonio. Luego, estableció la cuantía de la compensación en un veinte por ciento (20%) del monto resultante y justificó tal reducción en el análisis de la situación de cada una de las partes, conforme las variables ponderadas para definir su configuración. Es decir, utilizó pautas del art. 442 no solo para determinar la procedencia de la compensación sino también para reducir el monto que arrojaba el cálculo meramente salarial. De allí el carácter mixto del método utilizado.

En definitiva, cuantificar significa asignar un monto, poner un número, establecer cuántas unidades monetarias representan el desequilibrio causado. Hasta que no es cuantificado, el desequilibrio demandado configura un valor más o menos incierto, dependiente de lo que se hubiera demandado (con la posibilidad de ampliación o disminución a través del uso de la fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" al interponer la demanda) (20) y de la prueba producida. Se trata en definitiva de una deuda de valor que al ser cuantificada (en sentencia) se "convierte" en una de dinero. Volveremos sobre este punto al analizar la cuestión de los intereses.

Además, requiere una justificación objetiva y racional (art. 3 Cód. Civ. y Com.). Es decir que, al fijar un quantum, la sentencia esté suficiente y legalmente motivada.

Sea cual fuera la modalidad elegida, en todos los casos los jueces tienen el deber de explicitar las razones que los llevan a definir cierto monto y no otro. O sea que las partes puedan conocer y controvertir los pasos que llevaron a una conclusión (21) porque involucra, ni más ni menos, el derecho de defensa. ¿Cómo se puede cuestionar una decisión si no es explícita la forma en que se construyó? No es otra cosa que la directiva impuesta a toda resolución judicial de ser razonable y objetivamente fundada (art. 3 Cód. Civ. y Com.).

A la hora de cuantificar la compensación económica, la estrategia más habitual es recurrir a la apreciación prudencial y realizar una estimación que se presenta como justa y equitativa, enunciando los datos relevantes acreditados en el juicio. Pero se suele omitir la explicación de cuál es la relación existente entre esos datos y el monto fijado, la razón de definir un número y no otro. La mera referencia a una estimación justa o equitativa es

insuficiente si no se explicita cuál es la incidencia de la información suministrada al expediente con el monto. Probablemente los abogados y abogadas contribuyan a esta ausencia de precisión, y sería conveniente que al demandar se justifique la suma pretendida con argumentación razonable y objetiva; dar razones de la cuantía que se peticiona (22).

Tal vez podría colaborar a la justificación de la asignación de cierto monto recordar la finalidad de la compensación económica: permitir al excónyuge (o exconviviente) superar la situación de desequilibrio —"tomar las riendas" de su propio destino y continuar con su vida—, desde una posición más ventajosa que en la que quedó ante el divorcio (en comparación con su excónyuge), de acuerdo al grado de dificultad objetiva que tendrá para lograr tal superación. Por eso es importante la edad, estado de salud, posibilidades laborales, si cuenta o no con vivienda, tener hijos a cargo, etc.

De algún modo, esa pareciera ser la estrategia utilizada en la sentencia en comentario.

En efecto, al analizar los agravios de la parte actora respecto a la cuantía y modalidad de pago establecida en la sentencia apelada, comenzó por destacar que la forma de pago debía ser funcional a la finalidad de la compensación. Luego, respecto a la cuantificación, enumeró todas las circunstancias que se habían acreditado en el juicio y concluyó que ellas justificaban la elevación del monto originariamente reconocido de \$ 500.000.

Se decidió así fijar la compensación económica en \$ 800.000 (23). Es de destacar el peso que se asignó a la actitud procesal del demandado, en tanto su falta de cooperación en la dilucidación de sus ingresos y situación patrimonial.

Sin embargo, no se explicita cuál era la relación entre aquellas circunstancias y el monto finalmente establecido. ¿Cómo se construyó ese número? Propongo un ejercicio especulativo: ¿la suma de \$ 800.000 servía, por ejemplo, para superar la fragilidad laboral de la actora? En el caso, se había acreditado que la excónyuge era una artista, que había realizado exposiciones y cuando era soltera tenía un taller donde daba clases y había dejado su carrera para dedicarse al cuidado de su hija y que sería dificultosa su reinserción laboral. Tal vez se podría haber estimado el costo del alquiler de un espacio donde instalar un taller artístico por un cierto tiempo y arribar así a un número; quizás el mismo monto de \$ 800.000, pero con mayor justificación objetiva.

Sin dudas, la cuantificación de la compensación económica sigue siendo una cuestión difícil, espinosa. La particular naturaleza jurídica de esta figura dificulta la aplicación de fórmulas matemáticas estandarizadas, pues no siempre es posible asignar un valor a las variables requeridas para que la fórmula funcione. Pero la función judicial exige un mayor despliegue y precisión argumentativa que el mero uso de fórmulas retóricas, como "resulta prudente", "justo" o "equitativo"; sin desconocer la también probable ausencia de argumentación en los planteos que los abogados y abogadas realizan al demandar una compensación económica.

V. Relación entre cuantificación, modalidad de pago y los intereses en la compensación económica

Este caso introduce una cuestión muy interesante: tanto la sentencia de Cámara como la de Primera Instancia dispusieron el cómputo de intereses. Pero con una diferencia sustancial.

La sentencia de Primera Instancia fijó el monto y estableció dos modalidades de pago, a opción del deudor: i) al contado, en un plazo determinado (30 días de adquirir firmeza la sentencia); o ii) en 10 cuotas, a devengarse en el mismo plazo, y a partir de allí, del 1 al 10 de cada mes, previendo para el caso de mora un interés a calcular a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En Cámara se incrementó el monto otorgado y se establecieron intereses según la tasa activa prevista en el fallo "Samudio" y a contar desde la fecha de mediación hasta su pago, que ordenó realizarse a los 30 días. También se ofreció al deudor la opción de pagar en cuotas (que las fijó en 4 iguales y consecutivas desde la firmeza del fallo), se adicionó un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, desde la mediación al pago de cada cuota. Además, tanto en el pago al contado como en cuotas, previó intereses moratorios a la tasa del fallo "Samudio" desde cada vencimiento de la fecha prevista para el pago hasta que realmente sea saldado.

Advertimos que la sentencia en comentario no brinda ninguna justificación sobre los intereses previstos, ni sobre la fecha de inicio de su cómputo, ni tampoco hace referencia a alguna fundamentación de la sentencia anterior sobre este punto. Por lo tanto, no es posible conocer las razones que motivaron estas decisiones.

Por otra parte, no se exponen los argumentos de la parte actora, limitándose a enunciar que en sus agravios cuestionó el monto, las facilidades de pago y el cómputo de intereses dispuestos en la sentencia apelada "que permite al accionado prorratear el pago de la renta compensatoria en 10 cuotas mensuales y consecutivas, que devengarían intereses solo en el caso de mora en su pago".

Analicemos entonces el impacto de los intereses en la compensación económica.

En primer lugar, resulta necesario recordar que los intereses pueden tener carácter compensatorio (art. 767 Cód. Civ. y Com.), moratorio (art. 768 Cód. Civ. y Com.) o punitorio (art. 769 Cód. Civ. y Com.). En el primer caso, pueden provenir de acuerdo de partes, disposición legal o usos, y por fijación judicial. En el segundo, también por acuerdo de partes, disposición legal o, en subsidio, las tasas que fije el Banco Central. Los punitorios, en cambio, son solo de carácter convencional.

A su vez, la regla impide el anatocismo, con algunas excepciones (art. 770 Cód. Civ. y Com.); los jueces tienen facultades para reducirlos, si su aplicación provoca que se excede sin justificación y desproporcionalmente el costo medio del dinero (art. 771 Cód. Civ. y Com.). Por último, en la operación de transformar en números una deuda de valor, el monto debe calcularse al momento de su evaluación (art. 772 Cód. Civ. y Com.).

Dicho esto, en el caso que se comenta, las diferencias entre ambas sentencias son notorias. La sentencia de Primera Instancia fijó solo intereses moratorios, que guardan relación con la modalidad de pago ofrecida a opción del deudor (pago en cuotas); mientras que la de Cámara impuso intereses para adicionar al monto fijado en concepto de compensación tanto si se pagaba al contado o en cuotas; además de establecer eventuales intereses moratorios en caso de pago fuera de término.

¿Por qué se fijaron intereses desde la fecha de mediación? ¿Las sentencias que reconocen la procedencia de una compensación económica tienen efecto retroactivo, al estilo de los alimentos?

Estimo necesario efectuar algunas aclaraciones.

En el ámbito del derecho de daños, en los casos derivados de la responsabilidad extracontractual la deuda se genera al producirse el hecho ilícito a indemnizar. De allí entonces, aunque el monto adeudado se defina con posterioridad, en sentencia, el deudor debe intereses desde el momento en que generó el daño. ¿A qué tasa?

Si al momento de cuantificar, se tuvieran en cuenta los valores reales de la fecha del siniestro, se requeriría de alguna variable que contemple el impacto que genera la inflación en el valor del dinero. En un contexto prohibitivo de las operaciones indexatorias, se recurre a las tasas bancarias, siendo la más adecuada la tasa activa, porque justamente refleja el costo del dinero que fijan los bancos para sus préstamos en dinero. En cambio, si la cuantificación se refiere a valores reales al momento de la sentencia el monto ya tiene en cuenta el valor del dinero a ese momento, aplicando un criterio de "realismo económico" a la operación de cuantificación. El art. 772 Cód. Civ. y Com. impuso este último criterio: "el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", pues se trata de una típica deuda de valor que requiere ser satisfecha en dinero.

El problema, siempre en el ámbito del derecho de daños, es que entre el momento en que aconteció el hecho ilícito que origina la obligación de reparar reconocida por sentencia transcurre un proceso judicial, que necesita más o menos tiempo para determinar si es procedente la indemnización pretendida, y que en un contexto inflacionario impacta en el valor real de la prestación debida. La inflación, entonces, no es solo un problema económico, sino también jurídico (24).

Entonces, es necesario precisar cuál es el mecanismo que mejor resuelve el impacto del paso del tiempo entre el hecho acaecido y la mutación de su valor en dinero, es decir, la cuantificación de la indemnización debida. Aplicar una tasa bancaria que incluya la prima por depreciación de la moneda, es decir, que contemple el impacto inflacionario, provoca que el acreedor es doblemente compensado: por vía de la valoración actual de la prestación adeudada y por la previsión inflacionaria contenida en la tasa bancaria aplicada. Entonces, se debería diferenciar: al tramo temporal anterior de la cuantificación aplicar un interés puro, expurgado de componentes inflacionarios y, a partir de allí, al transformarse en obligación dineraria, los intereses correspondientes a las reglas generales (25).

En el contexto del Código Civil derogado, las divergencias en las soluciones de las diferentes salas de la Cámara Nacional Civil, fueron zanjadas a través del dictado del plenario "Samudio", con fecha 20/04/2009. Dispuso la aplicación de la activa del Banco Nación Argentina a todo interés moratorio, aún el proveniente de ilícitos extracontractuales, precisando que "la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido".

¿Qué pasó luego de "Samudio"? Explica Pita que las distintas salas de la Cámara Nacional Civil aplican diferentes criterios:

i. distinción según si se cuantificó a valores actualizados o históricos; en el primer caso, corresponde aplicar

la tasa pura del 8% desde el ilícito hasta la sentencia y de allí en más y hasta el pago la tasa activa del Banco Nación. Si es a valores históricos, siempre la tasa activa;

- ii. aplicar la tasa activa del Banco Nación sin ninguna distinción y aunque se cuantifique a valores actuales;
- iii. como variante de a anterior: a) aplicar la tasa activa desde el hecho y hasta el efectivo pago, pero duplicada; b) considerar como fecha de corte la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y a partir de allí fijar la tasa activa, en forma simple o duplicada, según la Sala [\(26\)](#).

Sin dudas, aplicar uno u otro criterio provoca marcadas diferencias en el monto total adeudado [\(27\)](#).

En el ámbito bonaerense, la Suprema Corte de Justicia, desde "Vera" (18/04/2018) y "Nidera SA" (3/05/2018) sostiene que "los intereses moratorios de rubros resarcitorios cuantificados a valores actuales deben liquidarse a una tasa pura del 6% anual desde el momento en el que se produce el perjuicio y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda y, de allí en más, a la tasa judicial ordinaria que emerge de su doctrina legal (tasa pasiva más alta aplicable a depósitos a treinta días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo resuelto en "Cabrera..." Ac. 119.176 y "Trofe..." L. 118.587 del 15/06/2016)" [\(28\)](#).

¿Podemos aplicar estos conceptos a la compensación económica? La cuestión remite, una vez más, a su naturaleza jurídica.

En efecto, sostuve antes que, si bien la compensación económica guarda semejanza con otras instituciones jurídicas, no es asimilable completamente a ninguna de ellas. La doctrina es pacífica respecto a su naturaleza propia o sui géneris. No se trata de una obligación alimentaria, ni indemnizatoria, aunque presenta algunas notas comunes a ambas.

En la cuestión que ahora interesa, en los juicios de alimentos, de daños y perjuicios y de compensación económica el monto adeudado se define al momento de dictarse la sentencia que impone la obligación. Es decir, al reconocer la procedencia, se fija el monto del valor que representa esa obligación, aunque en los casos de alimentos y daños se retrotraiga a otros momentos.

La retroactividad en los alimentos es impuesta por la ley a la fecha de la exteriorización de su reclamo (art. 559 Cód. Civ. y Com.) en función de su carácter asistencial; en la responsabilidad extracontractual, también es impuesta por la ley, pero a la fecha de su nacimiento, es decir, del hecho ilícito generador del daño, en virtud del deber de no dañar a otro, de reparar el daño causado (art. 1716 Cód. Civ. y Com.), desde que se produjo (art. 1748 Cód. Civ. y Com.), y, además, debe ser reparado en forma plena (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, la compensación económica no tiene naturaleza alimentaria ni indemnizatoria.

Esta cuestión fue abordada por una sentencia anterior, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, en la cual se sostuvo que "la diferente naturaleza jurídica del instituto de la compensación económica con otras figuras, ello hace que no deban aplicarse intereses moratorios con anterioridad a la sentencia (conf. art. 768 Cód. Civ. y Com.), aplicándose los únicamente en caso de que se incurra en incumplimiento de pago dentro del plazo de 10 días de quedar firme el decisorio, fijándolos en el doble de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento" [\(29\)](#).

Intento explicar que al momento de reconocer la procedencia de una compensación económica se resuelve: i) que el divorcio deja al descubierto un desequilibrio patrimonial que requiere ser compensado; y ii) qué cantidad de dinero es necesaria para recomponer el equilibrio perdido.

Por ello, no resulta acertada la decisión de la Cámara de aplicar intereses compensatorios al monto fijado a computar desde la fecha de la mediación que precedió al juicio por compensación económica. En mi interpretación ello significa asimilar esta figura a la obligación alimentaria o a la indemnización por daños, que además está regida por el principio específico de reparación plena (art. 1740 Cód. Civ. y Com.), inaplicable a la compensación económica.

Al determinar que existe una deuda de un cónyuge al otro, destinada a recomponer el desequilibrio económico producido por el divorcio, se fija su monto atendiendo a los valores de ese momento. Por las razones que se deben brindar, ese es el monto que equilibra a las partes y en su determinación se toma en cuenta qué valor actual representa esa suma, es decir se transforma en una deuda de dinero a valores actuales de la sentencia.

Por lo tanto, dada la particular naturaleza jurídica de la compensación económica, no corresponde la aplicación de intereses desde la mediación o incluso de la demanda; sin perjuicio de la procedencia de intereses moratorios ante una eventual falta de pago en el tiempo asignado.

Además, es inexplicable que, para el cómputo de intereses desde la mediación, es decir, intereses que integran la deuda, se fijó la tasa establecida en el plenario "Samudio", dictado por la Cámara Nacional Civil en

pleno, el 20/04/2009 (30). En el plenario (dictado antes de la reforma legal y cuya aplicación es cuestionada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, como ya señalé) se dispuso la aplicación la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora (en realidad el hecho ilícito que dio origen al reclamo indemnizatorio) hasta su pago.

Una cosa es utilizar dicha tasa para eventuales intereses que provoque la falta de cumplimiento en el plazo estipulado (tal como lo hizo la sentencia de Primera Instancia) y otra muy distinta es computar esa tasa desde que se realizó la mediación previa al reclamo judicial. Porque ello "potencia" el monto cuantificado como compensación económica. Y todo, sin al menos una mínima justificación de semejante decisión.

VI. A modo de cierre

Las particularidades de la compensación económica exigen la construcción argumental de decisiones jurisdiccionales acordes al instituto. Así, las decisiones judiciales no deben perder de vista la finalidad y, en definitiva, la naturaleza jurídica de la compensación económica. Por ello, sin perjuicio de las dificultades que pueden presentarse a la hora de realizar la operación de cuantificación, es menester escapar a la tentación de trasvasar decisiones de otros ámbitos, casi en forma automatizada y considerar el impacto real de las decisiones judiciales en la vida de las personas.

(*) Abogada. Especialista en Derecho de Familia. Profesora titular ordinaria de Derecho de Familia y Sucesiones del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur (UNS). Docente-investigadora Categoría III, Programa de Incentivos a docentes-investigadores resol. Secretaría de Políticas Universitarias y SACT 1 del 12/01/2009 CONEAU, Categorización 2009.

(1) PELLEGRINI, María Victoria, "Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género", LA LEY, 13/10/2020, 6, AR/DOC/3301/2020.

(2) MOLINA de JUAN, Mariel F., "Compensación económica. Teoría y práctica", Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2018.

(3) CCiv. y Com., Pergamino, "V., L. A. c. M., R. H. s/ Materia de otro fuero", 04/04/2019, AR/JUR/5440/2019.

(4) CNCiv., sala B, "S., S. V. c. G. B., C. N. s/ Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN", 14/07/2020, LA LEY 11/09/2020, 7, con nota de Jorge A. M. Mazzinghi, AR/JUR/24362/2020.

(5) "Dado que la actora se vio obligada a procurarse otra vivienda y un ingreso tras la separación; que previa maniobra reconocida por el sentenciante el accionado quedó ocupando el inmueble que funcionaba como sede el hogar conyugal; que la actora era titular del 35% de un inmueble que vendió durante la existencia de la sociedad conyugal; que el demandado también poseía un inmueble previo al matrimonio, que aún conserva; la actitud procesal del accionado respecto de su actividad económica y sus ingresos; que la actora fue víctima de violencia de género, con repercusiones de diversas índole y especialmente psicológicas, y atento a la situación de fragilidad laboral de la misma, tanto por su edad como por el abandono de su actividad artística durante muchos años para dedicarse a las tareas de ama de casa y crianza de su hija, resulta innegable que la compensación económica en los términos los art. 441, 442 y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación debe ser elevada y que los agravios deben ser acogidos, parcialmente" (destacado propio).

(6) En sentido contrario, pero en la misma línea de destacar la incidencia del régimen patrimonial matrimonial en la configuración de la compensación económica, en una sentencia se concedió porque, entre otras cosas, la división del haber ganancial era insuficiente para recomponer el desequilibrio económico causado por la vida matrimonial y su finalización. CNCiv, sala H, "C. M. B. c/ R. L. A. s. fijación de compensación económica", 18/9/2019, AR/JUR/38525/2019.

(7) La cuestión se planteó en un caso, en el que se sostuvo que las diferencias plasmadas entre las partes respecto a la liquidación del régimen patrimonial (que se encontraban en litigio en diferentes expedientes, sin resolución judicial), no debían ser consideradas para definir la existencia o no de desequilibrio patrimonial, pero eran útiles para dimensionar el nivel patrimonial del matrimonio y, fundamentalmente, para la cuantificación y en definitiva, para disminuir el monto que se había concedido en Primera Instancia. Ver CNCiv., sala I, "R. P. C. c. F. J. P. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 524 y 525 CCCN", 17/12/2020, AR/JUR/67569/2020.

(8) Respecto a los actos de administración y disposición y deber de informar (art. 482 Cód. Civ. y Com.), medidas protectorias (art. 483 Cód. Civ. y Com.), regulación del uso de los bienes indivisos (art. 484 Cód. Civ. y Com.), y el destino de frutos y rentas (art. 485 Cód. Civ. y Com.).

(9) VELOSO, Sandra Fabiana, "Medidas cautelares en el proceso de compensación económica", DFyP

2021 (febrero), 05/02/2021, 5; AR/DOC/4171/2020.

(10) Veloso sostiene que una compensación económica provisoria es improcedente porque la figura no es automática, ya que no es un derecho inherente a la personalidad, y requiere ser probada la existencia de desequilibrio. (VELOSO, Sandra Fabiana, ob. cit.). No compartimos esta interpretación. Como toda cautelar, su dictado requiere verosimilitud, es decir, una mínima acreditación del desequilibrio alegado. Se trata de una cuestión de prueba, su mayor o menor dificultad, pero no un problema derivado de la naturaleza jurídica de la compensación económica.

(11) Para ampliar ver MOLINA de JUAN, Mariel F., ob. cit. p. 204.

(12) Respecto a la fórmula específicamente diseñada para el cálculo de la compensación económica ver IRIGOYEN TESTA, Matías, "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia", RCCyC 2015 (diciembre), 16/12/2015, 299, AR/DOC/4263/2015.

(13) IRIGOYEN TESTA, Matías, "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia", RCCyC 2015 (diciembre), 16/12/2015, 299, AR/DOC/4263/2015.

(14) TFamilia, Formosa, "A. F. c. M. O. R. s/ divorcio s. inc. de compensación económica (M. O. R.)", 21/09/2018, AR/JUR/60561/2018

(15) Coincidimos con el comentario crítico a esta sentencia en BECCAR VARELA, Andrés, "Cómo no se debe calcular la compensación económica", RDF 2019-II, 11/04/2019, 180, AP/DOC/134/2019.

(16) A modo de ejemplo: CCiv. y Com., Junín, "G., M.A. c/D.F., J.M. s/Alimentos", 25/10/2016, LA LEY, 2017-B, 529; JNCiv. Nro. 92, "K. M., L. E. c. V. L., G. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN", 06/03/2018, AR/JUR/261/2018, confirmada en lo principal por CNCiv, sala A, 12/6/2018; JFamilia, Paso de los Libres, Corrientes, "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos caratulados "G. R. J. c. C. M. T. s/ divorcio", 17/04/2018, con comentario de BECCAR VARELA, Andrés, "El difícil arte de cuantificar la compensación económica", RDF 2018-I, febrero 2018, AP/DOC/18/2018; JFamilia, Quilmes N° 1, "C., S. E. c. V., A. E. s/ acción de compensación económica", 11/07/2018.

(17) CNCiv., sala H, "S. K. M. c. D. M. S. s/ fijación de compensación económica", 31/08/2020, AR/JUR/35275/2020.

(18) JFamilia, Paso de los Libres, "L., J. A. vs. L., A. M. s. Divorcio- Incidente de compensación económica", 06/07/2017, AR/JUR/40631/2017.

(19) JFamilia, nro. 5, Lomas de Zamora, "B. V. c. M. S. A. s/ acción de compensación económica", 15/03/2019, AR/JUR/3585/2019, con nota de PELLEGRINI, María Victoria, "Una vez más, sobre cuantificación de la compensación económica", LA LEY, 2019-C, 325; AR/DOC/1622/2019.

(20) Resulta necesario tener en cuenta que el monto que se demanda impacta en el pago de tributos (tasa y sobretasa de justicia), honorarios y aportes previsionales de los profesionales; al menos en el ámbito judicial bonaerense.

(21) ACCIARRI, Hugo, "Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños", La Ley, 2015, ISBN 978-987-03-2947-3, p. 222 y ss.

(22) Al demandar la fijación de compensación económica es fundamental considerar la incidencia que puede tener el monto en el pago de tributos fiscales (tasa de justicia), costas y honorarios.

(23) "Dado que la actora se vio obligada a procurarse otra vivienda y un ingreso tras la separación; que previa maniobra reconocida por el sentenciante el accionado quedó ocupando el inmueble que funcionaba como sede el hogar conyugal; que la actora era titular del 35% de un inmueble que vendió durante la existencia de la sociedad conyugal; que el demandado también poseía un inmueble previo al matrimonio, que aún conserva; la actitud procesal del accionado respecto de su actividad económica y sus ingresos; que la actora fue víctima de violencia de género, con repercusiones de diversas índole y especialmente psicológicas, y atento a la situación de fragilidad laboral de la misma, tanto por su edad como por el abandono de su actividad artística durante muchos años para dedicarse a las tareas de ama de casa y crianza de su hija, resulta innegable que la compensación económica en los términos los arts. 441, 442 y concordantes del Cód. Civ. y Com. de la Nación debe ser elevada y que los agravios deben ser acogidos, parcialmente. En función de todo lo expuesto, propongo elevar la compensación económica a la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000), que devengará intereses según la tasa activa del fallo "Samudio" desde la mediación al pago en el plazo de 30 días. En el caso que se optara por el pago en cuotas del capital de la compensación (\$800.000), se fijan 4 cuotas iguales y consecutivas desde que esté firme esta sentencia, pagaderas del 01 al 10 de cada mes, adicionándose un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la

mediación al pago de cada cuota. En los dos supuestos, si mediare mora en el cumplimiento en plazo, se abonarán otros intereses del fallo "Samudio" desde el vencimiento respectivo, al efectivo pago" (Considerando VI de la sentencia en comentario).

(24) MARINO, Tomás, "Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas", LA LEY 15/09/2020, 15/09/2020, 5, AR/DOC/2693/2020.

(25) PITA, Enrique M. "La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente "Alarcón c/Sapienza" (la problemática de los llamados "cálculos hodiernos)", LA LEY 13/04/2021, 1, AR/DOC/884/2021.

(26) PITA, Enrique M. ob. cit.

(27) La cuestión es analizada por la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito laboral, en CS, "Alarcón, Gerardo D. c/ Sapienza, Walter D. y otros s/ accidente - ley especial", 27/02/2020, AR/JUR/201/2020.

(28) MARINO, Tomás, ob. cit.

(29) CNCiv., sala H, "C. M. B. c. R., L. A. s/ fijación de compensación económica- arts. 441 y 442 CCCN", 18/09/2019, AR/JUR/38525/2019.

(30) "1. Corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c. Bilbao, Walter y otros s/daños y perjuicios" 02/08/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c. Transporte 123 SACI interno 200 s/daños y perjuicios", 23/03/04. 2. Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3. Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4. La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido". CNCiv., en pleno, "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A", 20/04/2009, AR/JUR/4521/2009.

Información Relacionada

Voces:

COMPENSACION ECONOMICA EN EL DIVORCIO ~ PAGO EN CUOTAS ~ INTERESES ~ DIVORCIO ~
DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Fallo comentado: [CNCiv., sala L ~ 11/02/2021 ~ T. P. c. O. C. Á. s/ Fijación de compensación económica.](#)